

BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE

Referencia: NFC051073

DGT: 07-04-2014

N.º CONSULTA VINCULANTE: V0986/2014

SUMARIO:

IS. Base imponible. Gastos deducibles. Otros gastos deducibles. Gastos financieros. Los gastos financieros que deben tenerse en cuenta a los efectos del art. 20 del RDLeg. 4/2004 (TR Ley IS) son aquellos derivados de las deudas de la entidad con otras entidades del grupo o con terceros, en concreto, los incluidos en la partida 13 del modelo de la cuenta de pérdidas y ganancias del RD 1514/2007 (PGC), cuentas 661, 662, 664 y 665, como son los intereses de obligaciones y bonos, los intereses de deudas, los dividendos de acciones o participaciones consideradas como pasivos financieros o los intereses por descuento de efectos y operaciones de factoring, teniendo en cuenta, de acuerdo con lo establecido por la normativa contable, el efecto de los costes de emisión o de transacción de las operaciones. En caso de coberturas contables, tratándose de coberturas financieras vinculadas al endeudamiento empresarial, el tratamiento de la cobertura no debe desvincularse del correspondiente a la partida cubierta, evitando asimetrías fiscales sin justificación razonable, por el simple hecho de que las convenciones contables las reconozcan en diferentes partidas de la cuenta de pérdidas y ganancias, por lo que con independencia de cuál deba ser el tratamiento contable del componente de la cobertura, los ingresos y gastos derivados de dicho componente deberán tomarse en consideración a efectos de determinar el gasto financiero neto del ejercicio, en los términos del art. 20 RDLeg. 4/2004 (TR Ley IS), en la medida en que la partida cubierta sea una deuda de la entidad, ya sea con otra entidad del grupo o con terceros. Tratándose de una cobertura contable cuya partida cubierta consistiese en una deuda de la entidad, tampoco deberán tomarse en consideración, a efectos del cómputo del gasto financiero neto devengado en el ejercicio previsto en el art. 20 antes mencionado, los ingresos y gastos registrados en la cuenta de pérdidas y ganancias derivados de la pérdida de la condición de instrumento de cobertura y los registrados a partir de ese momento en la medida en que quedan desvinculados de la partida cubierta.

PRECEPTOS:

RDLeg. 4/2004 (TR Ley IS), arts. 10 y 20.

Descripción sucinta de los hechos:

La entidad consultante adquirió varios hoteles con préstamo hipotecario, en cuya constitución se devengaron los pagos correspondientes a comisión bancaria (gastos de apertura y formalización de deudas), gastos de valoración pericial, gastos de notaría, Registro de la Propiedad e Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, que anualmente se imputan en la cuenta 669, según los criterios del Plan General de Contabilidad.

Asimismo, se formalizaron contratos swap, para cobertura de tipos de interés, de dichos préstamos hipotecarios.

Cuestión planteada:

- De los gastos imputados en la cuenta 669 -comisiones bancarias por apertura o formalización de la deuda, y gastos de notaría, registro, tasaciones, impuestos-, cuáles quedarían excluidos o incluidos dentro del límite de deducibilidad de gastos financieros según el artículo 20 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

- Si los importes abonados por la cobertura en los tipos de interés (swaps) y contabilizados en la cuenta 6633 quedarían incluidos o excluidos dentro del límite de deducibilidad de gastos financieros según el artículo 20 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Contestación:

El artículo 10.3 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS), aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, establece que:

“3. En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.”

Por su parte, el artículo 20 del TRLIS, en su redacción con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2012, establece que:

“Artículo 20. *Limitación en la deducibilidad de gastos financieros.*

1. Los gastos financieros netos serán deducibles con el límite del 30 por ciento del beneficio operativo del ejercicio.

A estos efectos, se entenderá por gastos financieros netos el exceso de gastos financieros respecto de los ingresos derivados de la cesión a terceros de capitales propios devengados en el período impositivo, excluidos aquellos gastos a que se refiere la letra h) del apartado 1 del artículo 14 de esta Ley.

(...)”

Con la finalidad de establecer los criterios interpretativos necesarios que proporcionen seguridad jurídica en la aplicación práctica de este precepto, se ha dictado la Resolución de 16 de julio de 2012, de la Dirección General de Tributos, en relación con la limitación en la deducibilidad de gastos financieros en el Impuesto sobre Sociedades. Dicha Resolución establece en el ordinal primero de su apartado II que:

“Primero. Concepto de gastos financieros e ingresos procedentes de la cesión a terceros de capitales propios.

El límite a la deducibilidad de gastos financieros regulado en el artículo 20 del TRLIS se basa en el exceso de aquellos sobre los ingresos financieros de la entidad que se correspondan con ingresos procedentes de la cesión a terceros de capitales propios.

Como consideración preliminar, debe señalarse que la limitación establecida en el artículo 20 del TRLIS actúa sobre el gasto financiero que no está sometido a otras limitaciones de la Ley como puede ser la de aquellos gastos financieros considerados no deducibles por aplicación del artículo 14.1.h) del TRLIS. Asimismo, se deberán tener en cuenta los ajustes sobre gastos o ingresos financieros que pudieran resultar por aplicación de la normativa relativa a precios de transferencia, de acuerdo con el artículo 16 del TRLIS.

Una vez establecido lo anterior, puesto que los dos conceptos, gastos financieros e ingresos procedentes de la cesión a terceros de capitales propios, deben compararse partidas homogéneas, cabe señalar que ambos conceptos deben interpretarse atendiendo al sentido y finalidad de la norma. Tal y como señala la exposición de motivos del Real Decreto-ley 12/2012, la limitación establecida en el artículo 20 del TRLIS trata de favorecer indirectamente la capitalización empresarial, a través de la limitación del efecto fiscal del uso de la financiación ajena.

De lo que se deduce que tanto los gastos como los ingresos que se deben tomar en consideración a los efectos de la aplicación del límite establecido en el artículo 20 del TRLIS han de estar relacionados con el endeudamiento empresarial.

Por ello, los gastos financieros que deben tenerse en cuenta a los efectos del artículo 20 del TRLIS son aquellos derivados de las deudas de la entidad con otras entidades del grupo o con terceros, en concreto, los incluidos en la partida 13 del modelo de la cuenta de pérdidas y ganancias del Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, en adelante PGC, cuentas 661, 662, 664 y 665, como son los intereses de obligaciones y bonos, los intereses de deudas, los dividendos de acciones o participaciones consideradas como pasivos financieros o los intereses por descuento de efectos y operaciones de factoring, teniendo en cuenta, de acuerdo con lo establecido por la normativa contable, el efecto de los costes de emisión o de transacción de las operaciones.

Se incluirán, por tanto, los intereses implícitos que pudieran estar asociados a las operaciones y las comisiones relacionadas con el endeudamiento empresarial que, de acuerdo con las normas contables, formen parte del importe de los gastos financieros devengados en el período impositivo.

(...)”

Tal y como se expone en esta Resolución, los gastos financieros que deben tenerse en cuenta a los efectos del artículo 20 del TRLIS son aquellos derivados de las deudas de la entidad con otras entidades del grupo o con terceros, teniendo en cuenta, de acuerdo con lo establecido por la normativa contable, el efecto de los costes de emisión o de transacción de las operaciones.

A este respecto, el Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, en su segunda parte, en la norma de registro y valoración 9ª, instrumentos financieros, en su apartado 3.1, débitos y partidas a pagar, establece que:

“(…)

3.1.1. Valoración inicial

Los pasivos financieros incluidos en esta categoría se valorarán inicialmente por su valor razonable, que, salvo evidencia en contrario, será el precio de la transacción, que equivaldrá al valor razonable de la contraprestación recibida ajustado por los costes de transacción que les sean directamente atribuibles.

(…)

3.1.2. Valoración posterior

Los pasivos financieros incluidos en esta categoría se valorarán por su coste amortizado. Los intereses devengados se contabilizarán en la cuenta de pérdidas y ganancias, aplicando el método del tipo de interés efectivo.

(…)”

Asimismo, el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas, aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, en su segunda parte, en la norma de registro y valoración para pequeñas y medianas empresas 9ª, pasivos financieros, en su apartado 2.1, pasivos financieros a coste amortizado, establece que:

“(…)

2.1.1 Valoración inicial.

Los pasivos financieros incluidos en esta categoría se valorarán inicialmente por el coste, que equivaldrá al valor razonable de la contraprestación recibida ajustado por los costes de transacción que les sean directamente atribuibles; no obstante, estos últimos, así como las comisiones financieras que se carguen a la empresa cuando se originen las deudas con terceros, podrán registrarse en la cuenta de pérdidas y ganancias en el momento de su reconocimiento inicial.

(…)

2.1.2 Valoración posterior.

Los pasivos financieros incluidos en esta categoría se valorarán por su coste amortizado. Los intereses devengados se contabilizarán en la cuenta de pérdidas y ganancias, aplicando el método del tipo de interés efectivo.

(…)”

Así, de acuerdo con el Plan General de Contabilidad, con carácter general, los costes de transacción reducen el valor inicial de la deuda, valorándose posteriormente el pasivo financiero por su coste amortizado, contabilizándose los intereses devengados en la cuenta de pérdidas y ganancias, aplicando el método del tipo de interés efectivo.

Como excepción, en aplicación del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas, puede optarse por la imputación directa a gastos de los costes de transacción que les sean directamente atribuibles y de las comisiones financieras en el momento de reconocimiento inicial del pasivo financiero.

En el caso de que los costes de transacción redujeran el valor inicial de la deuda, no se considerarían gastos financieros que deben tenerse en cuenta a los efectos del artículo 20 del TRLIS. Serán los intereses devengados contabilizados posteriormente en la cuenta de pérdidas y ganancias aplicando el método del tipo de interés efectivo los que se tendrán en cuenta a los efectos del artículo 20 del TRLIS.

Por el contrario, si los costes de transacción directamente atribuibles, de acuerdo con el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas, se imputan directamente a gastos en el momento del reconocimiento inicial del pasivo financiero, sí se tendrán en cuenta a efectos de la limitación a la deducibilidad de los gastos financieros del artículo 20 del TRLIS.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito de consulta, de que el préstamo obtenido por la entidad consultante se destina a la adquisición de varios hoteles, también debe indicarse que la Resolución de 16 de julio de 2012 de la Dirección General de Tributos establece asimismo en el ordinal primero de su apartado II que:

“(…)

No se incluirán, sin embargo, aquellos gastos financieros que, aun estando incluidos contablemente en la partida 13 del modelo de la cuenta de pérdidas y ganancias, sean objeto de incorporación al valor de un activo, con arreglo a las normas contables, por cuanto su imputación efectiva al resultado del ejercicio y, por ende, a la base imponible de la entidad, se realiza a través de la amortización del activo, estando sometido a los límites establecidos en el artículo 11 del TRLIS y no al propio artículo 20 de dicha Ley. Tampoco se incluirán, por no estar relacionados con el propio endeudamiento empresarial, los gastos financieros por actualización de provisiones.

(…)”

A este respecto, el Plan General de Contabilidad, en su norma de registro y valoración 2ª, inmovilizado material, en su apartado 1, valoración inicial, establece que:

“(…)”

En los inmovilizados que necesiten un periodo de tiempo superior a un año para estar en condiciones de uso, se incluirán en el precio de adquisición o coste de producción los gastos financieros que se hayan devengado antes de la puesta en condiciones de funcionamiento del inmovilizado material y que hayan sido girados por el proveedor o correspondan a préstamos u otro tipo de financiación ajena, específica o genérica, directamente atribuible a la adquisición, fabricación o construcción.

(…)”

Asimismo, el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas, en su norma de registro y valoración para pequeñas y medianas empresas 2ª, inmovilizado material, en su apartado 1, valoración inicial, se establece que:

“(…)”

En los inmovilizados que necesiten un período de tiempo superior a un año para estar en condiciones de uso, se incluirán en el precio de adquisición o coste de producción los gastos financieros que se hayan devengado antes de la puesta en condiciones de funcionamiento del inmovilizado material y que hayan sido girados por el proveedor o correspondan a préstamos u otro tipo de financiación ajena, específica o genérica, directamente atribuible a la adquisición, fabricación o construcción.

(…)”

Como se ha indicado, la Resolución de 16 de julio de 2012 excluye expresamente de su aplicación a los gastos financieros que, conforme a la normativa contable, deban incorporarse al valor de un activo amortizable, puesto que su inclusión en la base imponible de la entidad se realiza a través de la amortización de dicho activo, quedando sometido a los límites del artículo 11 del TRLIS. Por tanto, en tal caso, tales gastos no quedarían sometidos a la limitación recogida en el artículo 20 del TRLIS.

Por otra parte, también en el ordinal primero de su apartado II la Resolución de 16 de julio de 2012 aclara que:

“(…)”

Por otra parte, aun cuando desde el punto de vista contable existen determinados conceptos que no se incluyen como gasto o como ingreso financiero, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

(…)”

c) Coberturas financieras: La misma interpretación debe realizarse en relación con las coberturas financieras vinculadas al endeudamiento, aunque no se recojan contablemente en cuentas de gastos o ingresos financieros. Así, desde el punto de vista fiscal, el tratamiento de la cobertura no debe desvincularse del correspondiente a la partida cubierta, evitando asimetrías fiscales sin justificación razonable, por el simple hecho de que las convenciones contables las reconozcan en diferentes partidas de las cuentas de pérdidas y ganancias.

Esto significa que los efectos de aquellas coberturas financieras que cubran deudas de la entidad, que se recojan en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio, deberán computar a efectos de la determinación de los gastos financieros netos a los que resulta de aplicación el artículo 20 del TRLIS.

(...)"

Es decir, en el caso de coberturas contables, tratándose de coberturas financieras vinculadas al endeudamiento empresarial, el tratamiento de la cobertura no debe desvincularse del correspondiente a la partida cubierta, evitando asimetrías fiscales sin justificación razonable, por el simple hecho de que las convenciones contables las reconozcan en diferentes partidas de la cuenta de pérdidas y ganancias, por lo que con independencia de cuál deba ser el tratamiento contable del componente de la cobertura, los ingresos y gastos derivados de dicho componente deberán tomarse en consideración a efectos de determinar el gasto financiero neto del ejercicio, en los términos del artículo 20 del TRLIS, en la medida en que la partida cubierta sea una deuda de la entidad consultante, ya sea con otra entidad del grupo o con terceros.

A sensu contrario, los ingresos y gastos financieros procedentes de derivados financieros que no tengan la consideración de coberturas contables no deben tomarse en consideración a efectos de determinar el gasto financiero neto devengado en el ejercicio, en los términos previstos en el artículo 20 del TRLIS, en la medida en que se trata de gastos e ingresos que no proceden del endeudamiento empresarial ni de la cesión a terceros de capitales propios.

Por último, tratándose de una cobertura contable cuya partida cubierta consistiese en una deuda de la entidad consultante, tampoco deberán tomarse en consideración, a efectos del cómputo del gasto financiero neto devengado en el ejercicio previsto en el artículo 20 del TRLIS, los ingresos y gastos registrados en la cuenta de pérdidas y ganancias derivados de la pérdida de la condición de instrumento de cobertura y los registrados a partir de ese momento en la medida en que quedan desvinculados de la partida cubierta.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.